

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-1281-2022 RUC: 22- 2-3139973-2, caratulado MARTÍNEZ/PICERO. Con fecha 2 de septiembre de 2022 Vanessa Araceli Martínez Jorquera, interpone demanda de alimentos en contra de Juan Carlos Picero Vargas, y que sea condenado al pago por concepto de alimentos por un monto mensual de (i) 5,1 UTM; (ii) 2,98 UTM, durante el mes de febrero de cada año; y, (iii) la obligación de concurrir en un 50% de los gastos de salud extraordinarios de sus hijas S.A.P.M., M.E.P.M. y M.P.B.P.M.; o las cantidades que S.S. estime pertinente. Solicita decretar alimentos provisorios por una suma no inferior a 5,1 UTM. **Resolución 8 de septiembre de 2022:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de alimentos menores por Vanessa Araceli Martínez Jorquera en contra de Juan Carlos Picero Vargas. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria el 29 de noviembre de 2022, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Apercibimientos a la parte demandada: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia de declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley. Medidas probatorias especiales conforme art. 13 de la ley 19.968: las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo, certificado de



mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio. Que se fijan alimentos provisorios a favor de los alimentarios de autos, con cargo a Juan Carlos Picero Vargas, en la suma equivalente a 2,68479 UTM, cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquel en que se proceda por la actora a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de 5 días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Escrito 24 de noviembre de 2022:** vengo en acompañar copia digitalizada de comprobante de apertura de cuenta de ahorro a la vista del Banco Estado a nombre de VANESSA ARACELLI MARTÍNEZ JORQUERA, N°33061420474, en vista de pensión de alimentos provisorios decretados en esta causa en fecha 8 de septiembre de 2022. Por tanto, en virtud de lo expuesto, Solicito a s.s., se tenga por acompañada. **Resolución 29 de noviembre de 2022:** Téngase presente, notifíquese en su oportunidad. Titular: Vanessa Aracelli Martínez Jorquera. Banco: Estado N° de cuenta: 33061420474 Tipo de cuenta: vista pensión alimenticia Fecha de apertura: 21-11-2022 RIT: C-1281-2022 Juzgado: Juzgado de Familia de Colina. **Resolución 31 de enero de 2025:** reprogramase la audiencia preparatoria para el 9 de mayo de 2025, a las 13:00 horas en sala 4, bajo apercibimiento que la audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de posterior notificación. Se hace presente a los intervinientes que el ID de conexión correspondiente a sala 4 es <https://zoom.us/j/8728801761>. En cuando al demandado, pasen los antecedentes al ministro de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la presente resolución. **Resolución 12 de febrero de 2025:** Advirtiéndole el tribunal que en resolución de fecha 31 de enero de 2025 se incurrió en un error al no ordenar de forma completa la debida notificación respecto de la parte demandada Juan Carlos Picero Vargas, y en mérito de la facultad contenida por el artículo 13 de la Ley 19.968, efectúese con esta fecha y se complementa de oficio dicha resolución, en el siguiente sentido: Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído de fecha 08 de septiembre de 2022, acompaña LAV de fecha 24 de noviembre de 2022, resolución de fecha 29 de noviembre de 2022 en que se provee acompaña LAV de folio 14, resolución de fecha 31 de enero de 2025 y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Doce de febrero de dos mil veinticinco.*

Avisos legales

Diario Digital Circulación Nacional cooperativa.cl



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMKJXSKMHXU



Claudia Andrea Tapia Fernández

Jefe Unidad

PJUD

Doce de febrero de dos mil veinticinco
21:05 UTC-3



Avisos legales 

Diario Digital Circulación Nacional cooperativa.cl

Fecha Publicación: Jueves 27 de Febrero, 2025

Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=218122>